

tos gubernativos, cosa tan singular y única en su género, que acaso no presenta ejemplo semejante nuestra historia.

73. Visto, pues, hasta dónde se ha extendido la violación de nuestra autoridad diocesana y del gran principio de la independencia de la Iglesia católica, pasemos á indicar las disposiciones de sus leyes contra esta clase de atentados.

74. El capítulo II, título 32 del libro 1.º de las Decretales dice á la letra: *Si quis venerit contra decretum Episcopi ab Ecclesia abjiciatur*. Esta disposición canónica, no solo robustece y confirma el derecho que tiene un Obispo de expedir decretos para el gobierno y administración de su diócesis, como lo advierte la glosa del texto, no solo inculca la gravísima obligación que tienen todos de obedecer tales decretos, citando las graves penas impuestas en la antigua lei contra los desobedientes al príncipe, y el anatema fulminado por el Concilio Agatense; sino que sanciona de nuevo esta obligación con una pena tan terrible, cual es la de *ser arrojado de la Iglesia*. Si pues, como no ha mucho lo hemos observado, nuestro decreto del día 8 de Mayo versa sobre un asunto eclesiástico de nuestra competencia, ¿cómo ha podido, á salvo de los principios, de las disposiciones canónicas y de las censuras eclesiásticas, ni mandarse arrancar por fuerza de nuestras oficinas, ni prohibirse á los párrocos que obedezcan nuestras disposiciones diocesanas si no es con licencia de los gefes políticos?

75. El Santo Concilio de Trento en el capítulo III, sesión 25 de *Reformatione*, es decir, en el mismo lugar en que nos recomienda la mas grande moderación en el empleo de las censuras canónicas, dice lo siguiente: “Téngase por grave maldad en cualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que excomulgue á alguno; ó el mandarle que revoque la excomunión fulminada.” Si pues así califica este sagrado código el proceder de los magistrados civiles contra la jurisdicción ordinaria eclesiástica, aun cuando se trata de la imposición de una

“dellos al Rei.” La lei 1.ª del título 5.º, libro 1.º de las *Ordenanzas reales de Castilla* dice: “Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío; y seria cosa muy aborrecible que los bienes que los fieles christianos dieron para mantenimiento de los sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las mismas ánimas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna.” Y la lei 1.ª del título 3.º libro 1.º dice: “Exentos deben ser los sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun Derecho.”

pena tan grave como es la excomunión, y en el mismo capítulo en que recomienda se use con moderación y prudencia: ¿qué diremos de una circular en que se manda no dar curso, ni ménos cumplimiento, sin la licencia de los gefes políticos, á los decretos y demas disposiciones del Obispo, cualesquiera que sean? La Sagrada Congregación de inmunidades, por decreto de 10 de Marzo de 1699, declaró que debe castigarse con censuras á cualquiera que impida la jurisdicción del Obispo. Consultada la Sagrada Congregación del Concilio sobre el entredicho local y personal que fulminó cierto Prelado contra una ciudad en que se le atacó por haber fijado en la puerta de la Iglesia un edicto, respondió afirmativamente,¹ dando con esto un apoyo nuevo al concepto canónico que hemos formado sobre el violentísimo ataque dado á nuestra jurisdicción diocesana por la circular repetida en la prevención primera.

76. El capítulo XX de la misma sesión de este Santo Concilio renueva todas las disposiciones canónicas, manda y decreta que todos deben observarlas, é inculca de nuevo el respeto que deben profesar los fieles todos del clero, párrocos y superior gerarquía eclesiástica: amonesta á los soberanos, entre otras cosas, que nunca permitan sean perjudicados los derechos de la Santa Iglesia por ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros señores temporales ó Magistrados: ántes al contrario, *procedan severamente* contra los que impidan su libertad, inmunidad y *jurisdicción*. ¿Y esta voz de la Iglesia universal reunida en Trento á todos los soberanos del mundo católico será vana y estéril únicamente para la religiosa México? ¿Será ésta por ventura una simple excitativa, y no un formal precepto que importe la obligación de obedecer? No lo han entendido así los soberanos verdaderamente católicos. Felipe II, en la real cédula expedida en Madrid al 12 de Junio de 1564, con el fin de que fuesen exactamente cumplidas las disposiciones del Santo Concilio de Trento, decia: “Cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes christianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer al efecto y ejecución, y á la con-

¹ Véase el caso referido pormenor en una obra recientemente publicada por Emilio Ludovico Richter bajo el título de *Canones et decreta concilii tridentini ex editione romana a. MDCCCXXXIV repetiti, &c. Lipsiæ 1853, pág. 440, Declar. 2.ª*

“servacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que asimismo y por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecucion de los concilios universales, que legitima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados, &c.”

77. Y este reconocimiento de los Soberanos á la suprema autoridad de la Iglesia, ni comenzó en los tiempos de Felipe II, ni se ha reducido únicamente al dogma y la moral, como algunos quisieran. Oigamos á Bossuet:

78. “En cuanto á la disciplina eclesiástica,” dice en su *Política sagrada*,¹ “bástame referir una ordenanza de un emperador rei de Francia. Quiero, dice á los Obispos, que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por nuestro poder, como el buen orden exige, podáis ejecutar lo que pide vuestra autoridad.”² En todo lo demas la autoridad real da la lei y marcha la primera como soberana; pero en los negocios eclesiásticos no hace mas que ayudar y servir: *Famulante, ut decet, potestate nostra*, son las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fe, sino tambien de disciplina eclesiástica, toca á la Iglesia su decision, y al príncipe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se gobierne con los cánones. Deeseando el emperador Marciano en el Concilio de Constantinopla³ que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio para que fuesen establecidas por esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo Concilio sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliarse con los cánones las leyes del emperador, los jueces propuestos para conservar el buen orden de un concilio numeroso, hicieron notar á los Padres esta contrariedad, preguntándoles qué pensaban sobre el negocio. Entónces exclamó el Concilio: *Que prevalezcan los cánones, obedézcase á los cánones*,⁴ manifestando con esta respuesta, que si por condescendencia y por el bien de la paz, cede en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu cuando obra libremente (lo que los príncipes piadosos le conceden siempre de mui buena ga-

1 Lib. VIII, art. 5, prop. 11.

2 Ludov. pii, cap. II, tit. 4, tom. II, Concil. gallic.

3 Act. 6.

4 Act. 13.

na), es obrar con sus propias fuerzas, y que en todas cosas prevalezcan sus decretos.”

79. No nos detendremos particularmente á notar lo que importan á juicio de la Santa Iglesia y segun sus cánones esas violaciones escandalosas de la inmunidad personal del sacerdocio, esas cargas impuestas á los curas, no solo contra el decoro y dignidad de su ministerio, sino contra su conciencia misma, pues que obligándolos bajo de multas á cuidar que no se quiten los decretos civiles, se les pretende convertir en mozos de custodia, y conteniendo aquellos disposiciones contrarias á la independencia y libertades de la Iglesia, á sus inmunidades reales y personales, el obligarlos á su conservacion es imponerles la fuerza para que prevariquen: no nos detendremos á ponderar ese acto inaudito en un pais católico, de levantar como un muro entre el Obispo y su clero á los gefes políticos y otras autoridades subalternas; atentado tal y tan enorme, que excede y traspasa con mucho cuanto especialmente comprenden en sus prohibiciones y castigan con sus anatemas los cánones que hemos citado, y que solo puede compararse con esos grandes cismas que han arrancado sociedades enteras del gremio de la Iglesia católica. Vengámos, pues, para concluir, al tercer punto de los que nos hemos propuesto tratar en esta carta.

III.

80. Gravísimos han sido los ataques dados á los mas venerales y santos derechos de la Iglesia, por solo el hecho de la expedicion de la circular de 29 de Mayo y decreto de 27 de Junio últimos, como lo acabamos de manifestar, y mui funestas hubieran sido siempre las consecuencias de tales disposiciones, aun cuando las autoridades locales, reducidas á darlas un exacto cumplimiento, hubiesen huido con empeño de toda exageracion, y preferido en los casos ocurrentes la interpretacion mas benigna y los procedimientos mas suaves y docorosos. Pero no han parado aquí las vejaciones de todos géneros que se han hecho sufrir á la Iglesia; pues, cual si lo dispuesto hubiera sido insuficiente para llenar la medida de lo intentado, se ha procedido á tantos y tales despojos y tropelías, que aun en esta época de agitacion parecerian increíbles, si no estuviesen á la vista de todos y no fuesen tan ruidosas y alarmantes. Es impotente la palabra para

referir y mui pobre la elocuencia para encarecer lo que hoi está pasando en las iglesias de Guanajuato, dignísimas de figurar con las de Puebla durante sus mas recios padecimientos en el primer término de esta historia tristísima de persecucion á lo que hai de mas sagrado en la tierra. Seria necesario llenar un volúmen íntegro, si quisiésemos referirlo todo hasta en sus últimos pormenores, y por tanto, debemos reducirnos como indicámos en el número 8 á mui breves indicaciones y un corto número de casos: tanto mas, cuanto que, teniendo todos una filiacion comun, cualquiera de ellos bastará para caracterizar exactamente la marcha de las autoridades de aquel Estado que han obsequiado las disposiciones de su gobierno, y conocer á toda luz el espíritu y las tendencias de éste en sus actos contra la Iglesia. Por otra parte, siendo tan claros los principios canónicos y las reglas de la moral en estos puntos, como fáciles de aplicar á los casos que puedan ocurrir en la administracion de las parroquias, los mas sencillos relatos de hechos calificados por aquellos principios y reglas, bastarán á los señores curas y demas sacerdotes para saber, sin necesidad de estar repitiendo sus ocurso y consultas al gobierno diocesano, cuál debe ser su conducta en las presentes circunstancias de nuestra Santa Iglesia.

81. Entre lo mucho que pudiéramos referir aquí, llaman preferentemente la atencion tres cosas en alto grado notables.

Primera: el efecto retroactivo que dió el Exmo. Sr. Gobernador á su decreto de 27 de Junio y las violentas exacciones que sufrió la Iglesia.

Segunda: el hecho de haberse fijado las leyes civiles en muchas parroquias, y multándose á los curas, sin prueba ninguna, porque desaparecian dichas leyes de donde las fijaba la policia.

Tercera: los destierros decretados contra los eclesiásticos, sacándolos de sus casas y conduciéndolos entre soldados con grave contumelia. Cada una de estas cosas tiene mil incidentes mui dignos de notarse, pero que omitiremos para dirigirnos á lo principal.

82. Hemos hecho ya las reflexiones mas obvias y naturales acerca del decreto de 27 de Junio, considerándole, no solamente bajo el punto de vista canónico de la cuestión, sino tambien bajo su aspecto civil, y puesto en claro la injusticia gravísima que envuelve. Falta empero notar la inaudita y ruinoso aplicacion que se le ha dado.

83. Hallándose la Iglesia sumamente escasa de fondos á causa de las extracciones de semilla y exacciones de dinero que hicieron á sus diezmos los gefes de la revolucion de Ayutla, y de las fuertes cantidades que habia estado exhibiendo mensalmente al Gobierno general en cumplimiento del préstamo de seiscientos mil pesos estipulados con él desde 1847, en clase de auxilio para la guerra del Norte, fué embargada violentamente por la denuncia de un crédito contra todo derecho; pues el tal crédito se formaba con la extraccion de ciertas partidas de cargo á la Iglesia en una cuenta general que habia llevado con el Gobierno desde que tenia ciertos participios en la renta decimal, y por tanto nada podia decirse aisladamente de tales partidas, ni deducirse accion sino por el saldo que resultase de la liquidacion de la cuenta general cuando se hiciese, y dado caso que dicho saldo fuese de facto á favor del Gobierno. Como, no obstante haberle representado contra el secuestro, presentándole la cuestion bajo su verdadero punto de vista, dispuso que se llevase la ejecucion adelante, y esto debia traer ruinosísimas consecuencias á la Iglesia, celebrámos con el Gobierno una transaccion sobre el crédito denunciado, estipulando al mismo tiempo bases para la liquidacion general y comprometiendo á nuestra Iglesia en virtud de tal convenio á la exhibicion, á ciertos plazos, de una fuerte cantidad en numerario.

84. Por este sencillo relato se verá cuál ha sido la situacion de la Iglesia en materia de recursos, y con cuántas dificultades tenia que luchar para cubrir tales y tan fuertes compromisos. De pronto, segun se nos ha informado, tuvo que pedir prestadas algunas cantidades á plazos cortos, y por este medio cubrió las primeras letras que se vencieron; pero le quedaban en pié los mismos compromisos, y además tenia que satisfacer el resto de lo estipulado con el Gobierno. En tales circunstancias, y no contando con mas recurso considerable que el maiz del diezmo, se determinó á sufrir las pérdidas consiguientes á una venta ejecutiva y prematura, sin otra mira que la de satisfacer sus expresados compromisos. En consecuencia, la Haceduría circuló á los diezmos el dia 5 de Junio último una orden para que con la prontitud posible vendiesen las semillas,¹ y aun la

¹ Hé aquí la orden de la Haceduría.

“Siendo extrema la falta de fondos en la Clavería de esta Santa Iglesia, y teniendo que hacer próximamente un pago de cantidad notable al Gobierno Supremo de la Nacion, se hace indispensable enajenar con

misma oficina hizo un contrato escriturado el 16 del mismo con D. Pedro Gutierrez del comercio de Morelia, enagenándole cien mil fanegas de maiz al precio de cinco reales cada una.

85. La orden á los diezmos fué pues expedida veintidos dias ántes, y el contrato de Gutierrez fué celebrado once dias ántes de que el Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato decretase la pension de real y medio por fanega del maiz decimal que se vendiese por mayor: pues tales son las distancias del 5 y 16 de la orden y contrato al 27 del decreto en que se establece su pension.

86. El administrador de diezmos de Irapuato dijo al Sr. Hacedor de nuestra Santa Iglesia entre otras cosas, lo siguiente: “Son las doce del dia, y acabo de recibir una nota oficial del Sr. Sub-prefecto de esta villa, que á la letra dice lo que copio:—El Exmo. Sr. Gobernador, *en parte telegráfico*, que acabo de recibir, me dice lo que sigue:—“*Puede V. permitir á los compradores por mayor del maiz del diezmo que lo saquen, pagando previamente y al contado real y medio por fanega de pension, sin distincion del tiempo en que se haya verificado la venta.—El que no pague, no sacará nada.—Cuide V. de que no se hagan extracciones furtivamente.—Doblado.*”

87. El administrador de diezmos de Acámbaro dice á la Haceduría con fecha 8 de Julio, entre otras cosas, lo siguiente:—“En este momento acabo de recibir del sub-prefecto de este partido la comunicacion siguiente:—Con fecha 6 del corriente me dice por extraordinario violento el Sr. Gefe superior político del Departamento lo que á la letra copio:—“En el momento que V. sepa, ó que mediante sus indagaciones eficaces descubra, que se ha hecho venta por los diezmos establecidos en la demarcacion de su mando, procederá desde luego á exigir y hacer efectivo el cobro, tanto de los derechos municipales establecidos al maiz, como lo que ordena la circular im-

“la prontitud posible toda la existencia de semillas que hai en ese diezmos, aun cuando para lograrlo, sea necesario bajar el precio que tengan en la actualidad; y si á pesar de eso no se lograre la venta, puede V. hacerla al fiado y á plazos cortos, asegurando su valor con libranzas aceptadas que remitirá luego para cambiarlas, ó endozarlas á favor del Gobierno en el caso probable de que no podamos hacer la exhibicion á dinero contado. Dios guarde. &c. Morelia, Junio 5 de 1857.”

“presa fecha 27 del próximo pasado, bajo el concepto de que el cobro de real y medio por fanega hará V. que lo exhiban los diezmos, *aunque la venta la haya hecho el V. Cabildo con anterioridad á la fecha en que se expidió por el Supremo Gobierno del Estado la circular impresa referida.*”

88. El Gefe de partido de Salvatierra dice con fecha 8 de Julio, entre otras cosas, lo siguiente:—“He recibido la comunicacion oficial de V., fecha de ayer, en que me contesta negándose al pago de la pension municipal que el decreto que el Exmo. Sr. Gobernador del Estado expidió en 27 del mes próximo pasado, impone á las ventas de maizes que se verifiquen en los diezmos; y como la negativa de V., aunque confiesa la venta de trece á catorce mil fanegas de maiz, solamente está fundada en que ella tuvo lugar un dia ántes y el mismo en que se expidió el decreto citado, hago á V. presente que tal escusa no es bastante, segun las disposiciones que obran en mi poder sobre el particular, y se ha servido comunicarme la superioridad; pues bajo mi responsabilidad se me ordena que *exija tales adeudos, aun cuando las ventas de maices hayan celebrádose con anterioridad á la expedicion de la lei: se me inviste para el citado cobro con las facultades económicas-coactivas, y asimismo se previene que á los diezmos resistentes al pago se les aplique la pena de cárcel impuesta en la prevencion cuarta de la circular de 20 del último Mayo.*”

89. Excusado nos parece advertir, que la misma orden fué comunicada por disposicion del Gobierno del Estado á las autoridades respectivas, y por lo mismo no trascibimos aquí las otras comunicaciones, órdenes y apremios que á su vez iban recibiendo los administradores de la renta decimal en cada uno de los diezmos de Guanajuato. Ni es tampoco necesario más, para dejar evidentemente probado el hecho de que aquel Gobierno dió á su decreto de 27 de Junio un efecto abiertamente *retroactivo*, mandando en el despacho telegráfico, inserto en el número 86, que se exigiese la pension impuesta por dicho decreto al maiz del diezmo, *sin distincion del tiempo en que se hubiese verificado la venta.*

90. En consecuencia de tan injusta como apremiante medida, no bien se presentaba D. Pedro Gutierrez á un diezmos, cuando se le manifestaba una orden terminante para que no se le permitiera sacar ni una fanega del maiz que

habia comprado, mientras no quedase íntegra y prontamente pagada la pension correspondiente, segun el precitado decreto. Sorprendido con esto, y en vista de una comunicacion en que le participa el administrador de diezmos de Celaya la órden que habia recibido del Sr. Prefecto en los términos mencionados, se dirigió por oficio á esta autoridad, de quien recibió la respuesta siguiente, que confirma los conceptos que acabamos de emitir:—“En contestacion á la comunicacion de V., que acabo de recibir, le diré: que es positiva la órden que ha visto para que no se entregue á V. maiz ninguno del que compró al Diezmo, mientras no se me pagara el derecho municipal de dos reales por fanega; que *aunque el contrato de V. halla sido anterior á la expedicion del decreto de 27 de Junio que impuso aquella pension, está ya decretado por el Exmo. Sr. Gobernador que siempre lo causa*, y además debo decirle en cuanto á su segunda pregunta, que el gravámen á quien le corresponde es al vendedor y no al comprador, razon por la cual con el administrador de diezmos y no con V. debo yo entenderme en este negocio, pues aquel como dependiente del V. Cabildo es el que debe hacerme el pago; en la inteligencia, de que de no ser pagados hoy mismo los derechos, esta gefatura procederá á hacer la exaccion de la manera conveniente.”

91. Estrechado por la fuerza el Sr. Gutierrez, y á fin de evitar los mayores perjuicios que sobrevendrian de llevarse á efecto las amenazas de la autoridad política, pagó la pension que se le exigia, con el ánimo de representar inmediatamente, como lo hizo el 15 de Julio, al Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato contra la manifiesta injusticia de semejante exaccion, y pidiendo mandase, no solo que se levantara aquella fuerza respecto de los diezmos á donde todavía no se presentaba, sino que se le devolviese la suma que se le habia hecho exhibir por la gefatura política de Celaya. Fuertes, cuanto mas no cabia, eran los fundamentos legales de este curso, que, si hubiese de haberse proveido en justicia, hubiera sido favorablemente despachado en cualquier nacion por poco civilizada que fuese, y en cualquier gobierno por mas absoluto y despótico que se le quisiese suponer. Sin embargo, he aquí lo que proveyó el Exmo. Sr. Gobernador á la instancia del S. Gutierrez:

“Gobierno de Guanajuato. Julio 15 de 1857.—No ha lugar á lo que solicita el interesado.—Notifiquese á este Señor que la pension se ha causado por toda venta cele-

brada con posterioridad á la circular de este Gobierno de 29 de Mayo, en fraude de la cual se han mandado enajenar los maizes del Diezmo: que quien debe pagarla es la Haceduría, ó sea el vendedor, pues el espíritu y la letra del decreto de 27 de Junio ha sido que los diezmos y no los compradores de estos fuesen los gravados con aquella contribucion: que no podia recibirse de la existencia de ningun diezmos, si previamente y al contado no satisface el importe de la pension, pudiendo á su vez bajarlo de las cantidades que tenga que satisfacer á la Haceduría, contra la cual se deja su derecho á salvo, pues se repite que ella, y no los compradores, es la obligada por la lei al pago de la repetida contribucion: dígasele finalmente que este Gobierno aprueba lo hecho por el gefe de Celaya, el cual estaba amplísimamente facultado de antemano al efecto, y que únicamente desapruueba el cobro de medio mas por fanega que aquel ha hecho, porque ese no debe hacerse sino cuando se expendan el maiz al menudeo ó de otra manera se disponga de él con arreglo á las leyes respectivas.—*Doblado*.—Por ocupacion del Sr. Secretario, *Miguel Herrera*, oficial segundo.”

92. Con este proveido el Gobierno de Guanajuato afrontó directamente la cuestion, y no pudiendo dejar de sentir los efectos de una excepcion tan perentoria, como es la que se hace contra la retrotraccion de las leyes posteriores á los hechos anteriores, parece querer declinar el hecho con esta única explicacion: *la pension se ha causado por toda venta celebrada con posterioridad á la circular de este Gobierno de 29 de Mayo, en fraude de la cual se han mandado enajenar los maizes del diezmo*. El racionio del E. S. Gobernador y su único argumento para negar la accion retroactiva que ha tenido su decreto, es pues él siguiente: *La pension de real y medio que impone al maiz del diezmo mi decreto de 27 de Junio está en el espíritu de mi circular de 29 de Mayo*: luego toda venta hecha despues de ésta, sin embargo de ser anterior á dicho decreto, no le da un efecto retroactivo.” ¿Qué diremos á esto? El racionio nos parece muy ageno de la lógica legal, pues acaso es esta la vez primera que se aplica una lei posterior á un hecho anterior, con pretension de no darle, sin embargo, un efecto retroactivo, fundándose en que su espíritu está en la otra, por mas diversas que sean en sus considerandos y objetos; pero véamoslo mas de cerca.

93. ¿De qué trata el decreto de 27 de Junio? de impo-